

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
j01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: EMILIA ESTEFANI CASTILLO IPUANA en
representación del NNA A.V.F.C.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO FIGUEREDO PEÑA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00496-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **EMILIA ESTEFANI CASTILLO IPUANA** en representación del NNA A.V.F.C, contra del señor **FRANCISCO ANTONIO FIGUEREDO PEÑA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- Se evidencia que la demanda no va dirigida al señor MAURO ANTONIO, quienes el presunto padre biológico de la NNA María Ángel Catillo Duarte, el cual debe integrarse al contradictorio según lo estipulado en el (Art. 61 del C.G del P).
- 2- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente executable el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art.9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 3- Se observa que en el acápite de pruebas se solicitó pruebas testimoniales, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso. En lo que concierne a lo hechos concretamente objeto de la prueba.
- 4- En los anexos aportados observa el despacho que se anexaron dos fotocopias de cédulas de ciudadanía de las señoras YORKELIS BONIVENTO y ROSMIRA BENITEZ, de las cuales no se observa ser parte de la demanda.
- 5- Así mismo no se indicó correo electrónico de la parte demandada o la manifestación expresa de desconocerlo bajo la gravedad. (Art 8 de la 2213 de 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **CRIS ´ PULO DIAZ MELO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Auto Inadmisorio
2021-00307-00

Auto Inadmisorio
2021-00307-00

Auto Inadmisorio
2021-00307-00